

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01277/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Metepec, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00113/METEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"QUIEN APLICA LAS ENCUESTAS DE SALIDA CUANDO SON LAS VOTACIONES EN SU MUNICIPIO" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE METEPEC

METEPEC, México a 23 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00113/METEPEC/IP/2017

Me refiero a su requerimiento "QUIEN APLICA LAS ENCUESTAS DE SALIDA CUANDO SON LAS VOTACIONES EN SU MUNICIPIO" Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este sujeto obligado se manifiesta incompetente para dar respuesta a su solicitud por los siguientes motivos: 1. La información solicitada no corresponde a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este sujeto obligado. (Artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), en consecuencia, 2. La información NO obra en los archivos de este sujeto obligado. De manera respetuosa se le orienta a que dirija su petición al sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

ATENTAMENTE

Lic. Veronica Martínez Torres

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01277/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"No me proporcionan información." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"sin información al respecto."(sic)

IV. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El dos de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 01277/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 02 de Junio de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 01277/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera; asimismo, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, como se desprende en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00113/METEPEC/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01277/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ JRA0113IPIJ.PDF		12/06/2017

Dado que el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO** no varió su respuesta, no fue necesario ponerlo a disposición de **EL RECURRENTE** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo que dicho Informe se presentó mediante el archivo electrónico de nombre JRA0113IPIJ.PDF, el cual contiene lo siguiente: -----

Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 - 2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

UT/MET/0344/2017.

METEPEC, MÉXICO A 12 DE JUNIO DEL 2017
RECURSO DE REVISIÓN: 01277/INFOEM/IP/RR/2017
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC

ASUNTO: Se rinde informe de justificación.

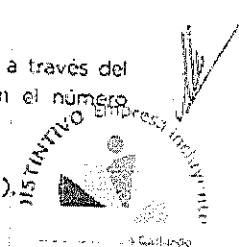
M. EN D. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Lic. Verónica Martínez Torres, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México y en atención al recurso de revisión marcado con el número 01277/INFOEM/IP/RR/2017 de fecha veintinueve del mes de mayo del año dos mil diecisiete interpuesto por el hoy recurrente [REDACTED] por la vía del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y con fundamento en el lineamiento sesenta y siete, inciso b) de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, me permito remitir a Usted el informe de justificación correspondiente, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. En fecha 19 de mayo de 2017, se recibió una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), marcada con el número 00113/METEPEC/IP/2017 mediante la cual se solicitó la siguiente información:

"QUIEN APLICA LAS ENCUESTAS DE SALIDA CUANDO SON LAS VOTACIONES EN SU MUNICIPIO" (SIC).





AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 - 2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

2. Una vez recibida y analizada la información que solicitó [REDACTED], la Unidad de Transparencia vía SAIMEX en fecha 23 de mayo le notificó al hoy recurrente, [REDACTED] respecto de la Incompetencia de este sujeto obligado para atender su solicitud con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. En fecha 29 de mayo del 2017, el hoy recurrente, [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el recurso de revisión marcado con el número 01277/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual considera como acto impugnado lo siguiente:

"No me proporcionan información." (SIC).

Asimismo, el hoy recurrente, [REDACTED] en el recurso de revisión marcado con el número 01277/INFOEM/IP/RR/2017 expone como razones o motivos de la inconformidad las siguientes:

"sin información al respecto." (SIC).

ANÁLISIS

De los antecedentes y comentarios esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, me permito manifestar lo siguiente:

Primero.- Que este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en la ley vigente en materia de transparencia, como se advierte en el registro del SAIMEX.

Segundo.- Que el hoy recurrente, [REDACTED] considera como acto impugnado lo siguiente:

"No me proporcionan información." (SIC).

Al respecto y considerando la solicitud de información recibida el 19 de mayo de 2017, la cual a la letra dice:

"QUIEN APLICA LAS ENCUESTAS DE SALIDA CUANDO SON LAS VOTACIONES EN SU MUNICIPIO" (SIC)

PRIMERO empresa [REDACTED]
[REDACTED]
Gilberto Rincón Gallardo



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 - 2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Este sujeto obligado procedió conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 167: "Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes." a través de la Unidad de Transparencia informó al hoy recurrente las razones por las cuales no somos competentes para dar respuesta a su solicitud.

Cito textual la respuesta dada vía SAIMEX al [REDACTED]

"Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este sujeto obligado se manifiesta incompetente para dar respuesta a su solicitud por los siguientes motivos:

1. La información solicitada no corresponde a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este sujeto obligado. (Artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), en consecuencia.
2. La información NO obra en los archivos de este sujeto obligado.

De manera respetuosa se le orienta a que dirija su petición al sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México."

Como se advierte en la respuesta dada se le notificó al hoy recurrente que: La información no obra en los archivos de este sujeto obligado.

Y no obra en los archivos porque NO constituye una acción realice este sujeto obligado y que en consecuencia no se genera información al respecto.

En razón a lo anterior se invoca el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Gilberto Rincón Gallardo

Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 - 2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Finalmente como parte de la respuesta, se le orientó a que dirigiera su petición al Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), sujeto obligado que de acuerdo a lo que establece el Código Electoral del Estado de México tiene esas atribuciones:

"Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

...
XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.

XXXIX. Coordinarse con el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión, y observadores electorales.

...
LIV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo este tipo de actividades.

Tercero.- Que el hoy recurrente, [REDACTED] en el recurso de revisión marcado con el número 01277/INFOEM/IP/RR/2017 expone como razones o motivos de la inconformidad las siguientes:

"sin información al respecto." (SIC).

Al respecto, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la cual señala:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Embarca Inclinando
Distrito
Gilberto Rincón Cárdenas

Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016-2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Este sujeto obligado manifiesta que la información requerida por el solicitante NO SE GENERA y NO EXISTE en razón de que NO constituye facultad, competencia o función otorgada por algún ordenamiento jurídico a este sujeto obligado.

Es de considerar lo señalado por el recurrente como razones o motivos de la inconformidad cuando manifiesta "sin información al respecto." (SIC), lo que pudiera interpretarse en el sentido de no tuvo razones o motivos para inconformarse

Cuarto.- Dada la naturaleza la información solicitada y siendo que este sujeto obligado no es competente para atender la solicitud del hoy recurrente, se invoca el artículo 192 en su fracción IV el cual señala que un recurso será sobresido cuando "Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta ley."

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

Primero.- Tener por presentado el presente escrito de informe justificado, derivado del recurso de revisión número No. 01277/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por el recurrente,

Segundo.- Tenga a bien considerar lo antes expuesto, a efecto de que se declaren infundadas las razones o motivos de inconformidad, y dictar resolución de conformidad con lo expuesto en el presente informe.

ATENTAMENTE

LIC. VERONICA MARTINEZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



c.c.p. Archivo



VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00113/METEPEC/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de mayo, así como los días tres, cuatro diez y once de junio, todos del año dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"QUIEN APLICA LAS ENCUESTAS DE SALIDA CUANDO SON LAS VOTACIONES EN SU MUNICIPIO" (sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información señaló en lo conducente que:

"Me refiero a su requerimiento "QUIEN APLICA LAS ENCUESTAS DE SALIDA CUANDO SON LAS VOTACIONES EN SU MUNICIPIO" Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este sujeto obligado se manifiesta incompetente para dar respuesta a su solicitud por los siguientes motivos: 1. La información solicitada no corresponde a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este sujeto obligado. (Artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), en consecuencia, 2. La información NO obra en los archivos de

este sujeto obligado. De manera respetuosa se le orienta a que dirija su petición al sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.”(sic)

Ante la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

“No me proporcionan información.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

“sin información al respecto.”(sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado ratificó su respuesta.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, así como los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste Órgano Garante considera que son infundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

El derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía

técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Por su parte, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de

la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que lo que pretende EL RECURRENTE, es que le informe quien aplica las encuestas de salida cuando son las votaciones en el Municipio de Metepec; sin embargo, como efectivamente lo refirió EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta, la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a dicho SUJETO OBLIGADO, ello en virtud de que la autoridad competente que cuenta con dicha información es el Instituto Electoral del estado de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 168, fracciones XI, XII, XIV Y XV del Código Electoral del Estado de México, que literalmente establece:

"Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Son funciones del Instituto:

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, tenemos que dentro de las funciones y facultades del Ayuntamiento de Metepec, efectivamente no se encuentra la de generar, administrar o poseer la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente a quién aplica las encuestas de salida cuando son las votaciones en Municipio de Metepec, razón por la cual este Órgano Garante considera que como efectivamente lo refirió **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, éste no cuenta con la información solicitada, en razón de que no genera, administra ni posee dicha información, razón por la cual orientó al particular a dirigir su solicitud al Instituto Electoral del Estado de México, quien como se ha hecho referencia, es quien administra, genera o posee la información requerida por **EL RECURRENTE**.

Así, ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta manifestó que la información solicitada no obra en los archivos, se tiene un pronunciamiento en sentido negativo.

Es aplicable en lo conducente, la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

Aunado a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos, más aun si no hay fuente obligacional o normatividad que le confiera dichas atribuciones. Esto conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Es así que, de la interpretación del precepto legal citado, se establece la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obre en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones, por lo que si en el caso que nos ocupa la información solicitada por **EL RECURRENTE** referente a quién aplica las encuestas de salida cuando son las votaciones en Municipio de Metepec, no es generada, administrada ni la posee **EL SUJETO OBLIGADO**, tal y como lo refirió éste en su respuesta, por lo que procede entonces declarar improcedentes las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y confirmar la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00113/METEPEC/IP/2017.

Se dejan a salvo los derechos del **RECORRENTE**, a fin de que formule las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convengan, ante **EL SUJETO OBLIGADO** competente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECORRENTE**, en términos del Considerando **Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00113/METEPEC/IP/2017.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECORRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que formule las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convengan, ante **EL SUJETO OBLIGADO** competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01277/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA